



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-011295

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3142-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0402-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA SANTA RITA S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCION DE ARCILLA.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0687-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023; el Informe N° 5492-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre de 2023; los demás actuados en el Expediente N° 0402-2022-OEFA/DFAI/PAS y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de setiembre de 2021, se realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Calana² de titularidad de **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0078-2022-OEFA/DSAP-CIND del 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2023 y notificada al administrado el 14 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20449351801.

² La Planta Calana está ubicada en la carretera a Cerro Blanco s/n Sector Santa Rita, distrito Calana, provincia y departamento de Tacna.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-545648 de fecha 11 de octubre de 2023 el administrado formuló sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la imputación de cargos.
5. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 0687-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 31 de octubre de 2023 y notificado al administrado el 10 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) con la Carta N° 01900-2023-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 establecidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; que imponga al administrado una multa ascendente a 362.349 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y no le propuso el dictado de medidas correctivas.
6. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-562458 de fecha 20 de noviembre de 2023 el administrado solicita se amplíe el plazo otorgado por cinco (05) días hábiles adicionales a fin de que puedan presentar los descargos al Informe Final de Instrucción.
7. A través del documento con registro N° 2023-E01-567072 de fecha 01 de diciembre de 2023 el administrado formuló sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción.
8. Asimismo, mediante documento con registro N° 2023-E01-567208 de fecha 01 de diciembre de 2023 el administrado ha presentado información de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020.
9. A través del Informe N° 5492-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.**

a) Marco normativo

10. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)³.

³

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴.
12. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵.
13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁶.
14. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 006-2018-OEFA/CD), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁷.

⁴ **Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁶ **RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁷ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	Artículos 13 y 29 del	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. La Planta Calana cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de setiembre de 2006, del cual se advierte que en el Anexo 1 del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que evalúa dicho estudio, el administrado tiene el compromiso ambiental de controlar los polvos generados en el abastecimiento de las tolvas de alimentación, siendo el **control realizado mediante techos de campana y a través de mangas**, a fin de que los polvos recuperados sean dirigidos al depósito de materia prima.

Anexo N° 1: Cuadro resumen de impactos ambientales y acciones del plan de prevención de la planta industrial

	Componente ambiental impactado	Actividades impactantes	Impactos ambientales	Acciones de plan de prevención
	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)
Operación de la Planta	Aire	Funcionamiento del horno, almacén de materia prima	Contaminación de la atmósfera por material particulado y la emisión de gases	- Polvos en el abastecimiento de las tolvas de alimentación, controladas por techos tipo campana y con mangas para dirigir el polvo al depósito de materia prima.

Fuente: Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF del 6 de julio 2004.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.2. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora constató que la tierra (50%), arcilla (45%) y material de reproceso (5%) se mezclan para ser derivados a las tolvas de alimentación, por donde ingresa el material y seguir el proceso de formado de ladrillo. Asimismo, se consignó que el administrado alimenta las tolvas con la mezcla de materia prima diariamente con una cantidad de 15 m³.
17. Asimismo, en el Acta de Supervisión se consignó que, dichas tolvas de alimentación, se encontraban bajo una calamina metálica, el **techo presentaba forma de campana**; asimismo, las paredes laterales y posteriores de las cabinas contaban con calaminas, en tanto, el área por donde transitaban los camiones de alimentación hacia las tolvas se encontraba abierta. No obstante, la Autoridad Supervisora verificó que **no se instalaron las mangas** debido a que el techo tipo campana se encuentra cerrado y el administrado no ve técnicamente conveniente la instalación de dicho sistema de recuperación de material. Sin embargo, tiene proyectado la instalación en 6 meses aproximadamente de un colector de polvo en dicha zona para dirigir el material particulado generado en este lugar hacia el depósito de materia prima.
18. Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión se señala que las tolvas de alimentación de materia prima se encuentran en la parte posterior de la planta

	Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	---	--------------------------------	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

industrial a una distancia de 40 m de la calle que colinda con esta y a 50 m aproximadamente de viviendas (Centro Poblado Cerro Blanco) -ver fotografía con código TimePhoto_20210920_142631.

- 19. Los hechos verificados quedaron evidenciados en las fotografías que fueron registradas durante la supervisión:

Cuadro: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2021

Fotografía ThimePhoto_20210921_100535): Vista de las dos tolvas de alimentación	Fotografía ThimePhoto_20210921_100743): Vista del techo en forma de campana



Fotografía TimePhoto_20210920_142631: Las tolvas de alimentación de materia prima se encuentran en la parte posterior de la planta industrial a una distancia de 40 m de la calle que colinda con esta y a 50 m aproximadamente de viviendas (Centro Poblado Cerro Blanco).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

20. Mediante escrito N° 2021-E01-096903 del 17 de noviembre de 2021, el administrado señaló lo siguiente:

“(...) La empresa ha techado el área de las tolvas y planta de producción lo que impide que el material particulado vaya al medio ambiente, y esto se refleja en los monitoreos realizados durante todos estos años, donde no supera la normatividad.

Hay que tener en cuenta que ese compromiso es para una materia prima seca, ya que la materia prima que va a la tolva es húmeda por lo que tener mangas para dirigir el polvo no es técnico y eso se le indicó al Ministerio de la Producción en la visita realizada a la planta Registro N° 94135-2014 (01.12.14) Oficio N°1112-2014-DIDIREPRO/GOB.REG.TACNA. (...)”.

21. De la revisión de la información presentada por el administrado, se señala que la medida de control efectuada en el área de tolvas de techar y cercar parcialmente con paredes laterales de calamina, no asegura que no se genere el arrastre del material particulado hacia el exterior producto de la operación de abastecimiento de carga de materia prima hacia las tolvas de alimentación.

22. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el administrado con respecto a los monitoreos presentados mediante registro 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021, se evidencia que los resultados del monitoreo de calidad de aire (Informe de ensayo N°: IE-21-1670) no superaron la norma ambiental. Sin embargo, cabe indicar que los resultados de los monitoreos son una muestra del momento en que se tomaron los mismos, por lo que dichos resultados no aseguran que en futuros monitoreos no se exceda la norma de comparación establecida en el EIA.

			LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 096	
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.		ACCREDITED Testing Laboratory TL-833		INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096
INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1670				
IV. RESULTADOS				
ITEM	1	2		
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-21-06062	M-21-06063		
CÓDIGO DEL CLIENTE:	MCA-01	MCA-02		
COORDENADAS:	E:0373466	E:0373625		
UTM WGS 84:	N:8011437	N:8011513		
PRODUCTO:	AIRE			
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-OPE-1.2			
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):	25-02-2021 13:30	25-02-2021 12:10		
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):	26-02-2021 13:30	26-02-2021 12:10		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS
Dióxido de Azufre (*)	µg/m3	5,2	13,0	<13,0
Dióxido de Nitrógeno (*)	µg/m3	41,67	104,17	<104,17
Hidrocarburos totales expresado como Hexano (*)	mg/m3	0,0112	0,0280	<0,0280
Material particulado PM 10 Alto volumen (*)	ug/m3	0,27	0,90	49,41
Material Particulado PM 2.5. Bajo volumen (*)	µg/m3	2,00	5,00	27,73
Monóxido de Carbono (*)	µg/m3	500	1 250	<1 250

*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

L.C.M.: Limite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental remitido mediante registro 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021.

23. Por otro lado, referente a la comunicación al PRODUCE, se advierte que dicha entidad aprobó el EIA del administrado en el año 2006, por lo que analizó la información proporcionada hasta el año 2004, indicando los aspectos e impactos ambientales que la actividad podría generar en el ambiente; así como, los controles que la unidad fiscalizable debe cumplir.
 24. Asimismo, en el numeral 21 del Informe de Supervisión se señala que la no implementación de mangas en las tolvas de alimentación de la materia prima facilitarían el arrastre del material particulado hacia el exterior de la cabina, situación que podría contribuir a la alteración del componente aire, por la presencia de partículas ajenas a las condiciones normales y en consecuencia puede ser un riesgo de afectación a las vías respiratorias de las personas que trabajan dentro de la empresa y de las que puedan transitar en los alrededores de la misma.
 25. Por lo tanto, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.
- d) Análisis de los descargos
26. A través del escrito de descargos N° 1, el administrado indica que, cumplió con lo indicado en el Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, y el seguimiento a los anexos: Anexo A: Implementación de actividades de prevención, Anexo B: Programa de Monitoreo, Anexo C: Frecuencia de presentación de informes de monitoreo, Anexo D: Frecuencia de presentación de informes de avance; y de la verificación del citado oficio y sus anexos, no se tiene ningún compromiso con respecto a la "instalación en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de la materia prima".
 27. Al respecto, corresponde señalar que en el Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que evalúa el EIA, se detalla en el apartado III. Conclusiones, que las medidas de mitigación con las que cuenta la planta industrial se encuentran en el Anexo 1, siendo que en el referido anexo se detalla el compromiso de controlar los polvos generados en el abastecimiento de las tolvas de alimentación a través de techos de campana y a través de mangas filtrantes, a fin de que los polvos recuperados sean dirigidos al depósito de materia prima.
 28. El detalle del compromiso antes mencionado se puede apreciar en los siguientes fragmentos del instrumento de gestión ambiental:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN		SUB DIRECCION DE EVALUACION Y FISCALIZACION	
San Isidro,		03 JUL 2004	
INFORME N° 0413 -2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF			
A	:	ING. CARMEN MORA DONAYRE Directora de Medio Ambiente de Industria	
ASUNTO	:	Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Planta de Elaboración de Ladrillos Santa Rita".	
REF.	:	Expediente N° 01662002 del 18.02.04	

- III. CONCLUSIONES DE LA DIMA:
- o El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Planta de Elaboración de Ladrillos Santa Rita", presentado por el Sr. LUIS ALBERTO YBÁRCENA GAMARRA, y elaborado por la consultora INVESCA S.R.L., ha sido presentado de acuerdo a los requisitos establecidos por el TUPA de este Sector.
 - o El proyecto se encuentra ubicado en el Sector Santa Rita, distrito Calana, provincia y departamento de Tacna.
 - o Consiste en una Planta Moderna con la implementación de Tecnologías Limpias para la elaboración de ladrillo, cuya materia prima será la arcilla roja, proveniente de canteras ubicadas dentro de la jurisdicción de la provincia de Tacna, así como el uso de agua de regadío y combustibles que optimicen su uso y minimicen los riesgos ambientales por su operación.
 - o Los principales impactos negativos en la Etapa de Construcción son:
 - ✓ Modificación del suelo, rompimiento de su estructura.
 - ✓ Generación de residuos sólidos.
 - ✓ Derrames de combustibles, aceites.
 - ✓ Emisiones de gases y partículas por funcionamiento de maquinarias y equipos.
 - o Los principales impactos negativos en la etapa de operación son:
 - ✓ Gases y Material Particulado, especialmente en la zona del Horno Hoffman, pero cuyos niveles serán inferiores a los límites máximos permisibles.
 - ✓ Ruido al interior de la planta, en las zonas de Calderos y zona de producción.
 - ✓ Extracción de recursos naturales no metálicos, que provocan un impacto regional, debido a que las canteras se encuentran a distancias mayores de 20 kilómetros de la zona del proyecto.
 - o Y los impactos positivos son:
 - ✓ Generación de empleo y a la dinamización de la economía de Santa Rita.
 - o En el Anexo 1, se especifica las medidas de mitigación que la Planta de Ladrillos deberá tener en cuenta.

ANEXO N° 1: CUADRO RESUMEN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y ACCIONES DEL PLAN DE PREVENCIÓN DE LA PLANTA DE ELABORACIÓN DE LADRILLOS SANTA RITA			
COMPONENTE AMBIENTAL IMPACTADO	ACTIVIDADES IMPACTANTES	IMPACTOS AMBIENTALES	ACCIONES DEL PLAN DE PREVENCIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Operación de la Planta	Aire	Funcionamiento del horno, almacen de materia prima	Contaminación de la atmósfera por material particulado y la emisión de gases	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de un sistema de quemado eficiente, de filtrado hidráulico y precipitación de partículas en suspensión (horno Hoffman). - construcción de muros de hasta 7 metros de altura. - Áreas de depósito serán totalmente techadas con mantas especiales. - polvos en el abastecimiento de las tolvas de alimentación, controladas por techos tipo campana y con mangas para dirigir el polvo al depósito de materia prima.
------------------------	------	--	--	---

29. Por lo tanto, se evidencia que el administrado tiene la obligación de cumplir con la medida de manejo ambiental de controlar los polvos generados en el abastecimiento de las tolvas de alimentación, siendo el **control realizado mediante techos de campana y a través de mangas**, a fin de que los polvos recuperados sean dirigidos al depósito de materia prima.
30. Asimismo, el administrado cuestiona de que se le está imputando el compromiso ambiental materia de análisis establecido en el EIA aprobado el 18 de setiembre de 2006, sin considerar la Actualización del EIA aprobada el 17 de setiembre de 2021, toda vez que, se encontraba vigente durante la supervisión del 20 y 21 de setiembre de 2021. Además, señala que el compromiso ambiental materia de análisis, no se encuentra aprobado en la Actualización del EIA.
31. Al respecto, corresponde señalar que el 17 de setiembre de 2021 se aprobó mediante Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobado, en la cual se aprecia en el Anexo N° 2, Cronograma de implementación de medidas ambientales, que no se establece el compromiso ambiental de "controlar los polvos generados en el abastecimiento de las tolvas de alimentación, mediante techos de campana y mangas, a fin de que los polvos recuperados sean dirigidos al depósito de materia prima", como medida de control para el componente ambiental aire.

Anexo N° 2 contenido en la Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI

Anexo N° 02: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del EIA										
N°	Componente ambiental	Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas	Cronograma de Implementación				Tipo de Medida (P, C, M)*	Duración de la Medida	Costo (S/.) / anual
				1° T	2° T	3° T	4° T			
MEDIDAS PERMANENTES										
1	Calidad de aire	- Generación de material particulado.	- Continuar con el riego de las vías de acceso.	X	X	X	X	P	Permanente	6,000.00
2		- Generación de ruido ambiental.	- Continuar con el mantenimiento de quipo y/o maquinaria (según cronograma).	X	X	X	X	P	Permanente	Costo Interno
3	Calidad de suelo	- Generación de residuos sólidos	- Continuar con la capacitación en el manejo de residuos sólidos.	X	X	X	X	P	Permanente	300.00
NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR Y/O MODIFICAR										
1	Calidad de aire	- Generación de emisiones atmosféricas.	- Realizar el cambio de matriz energética de aserrín con carbón por GLP o GNV				X	P	Puntual	420,000.00
2	Calidad de suelo	- Almacenamiento de aceites y combustibles	- Se implementará un almacén de aceites y combustibles con un piso de concreto, sistema antiderrames cercado y señalizado.		X			P	Puntual	5,000.00

* P, M o C. Prevención, Mitigación o Corrección
Las medidas permanentes que se indican en la etapa de operación deben realizarse durante toda la vida útil del proyecto, conforme a la frecuencia establecida en el presente Anexo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

32. No obstante, en la página 14 de la Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI de la Actualización del EIA, se señala que **el administrado se comprometió a realizar medidas de manejo ambiental consideradas como adicionales y, que complementan las medidas de manejo permanentes consignadas en el EIA aprobado.**

- Adicionalmente, se tiene que la empresa **LADRILLERA SANTA RITA S.R.L.** ha propuesto medidas de manejo ambiental adicionales en el marco de la presente actualización (Ver Tabla 23), de cuya evaluación se colige que resultan conformes, en tanto complementan las medidas de manejo permanentes consignadas en el EIA aprobado.

33. En razón a ello, el compromiso ambiental materia de análisis es pasible de fiscalización; no obstante, para mayor abundamiento, se señala que una actualización o modificación de un instrumento de gestión ambiental no convalida ni regulariza los incumplimientos a los compromisos establecidos en el instrumento que hubiera incurrido el administrado en el desarrollo de su actividad productiva.
34. Sin perjuicio de ello, mediante escrito de descargo N° 2 el administrado indica que el hecho que se le imputa está sustentado en informes que nunca le notificaron, al respecto menciona que su representada inició sus actividades a partir de la aprobación del EIA, mediante el Oficio N° 02012-2006-PRODUCE/DVI/DGIDAAI, de fecha 18 de setiembre de 2006, el cual está sustentado en el Informe N° 0413-2004 y el Informe 01093-2006; no obstante, en virtud del Principio de Veracidad y Buena fe indica que dicho oficio fue notificado, sin los Informes señalados, por lo que su Representada ha sujetado sus actividades en mérito del Oficio N° 2012-2006 y sus anexos A,B,C,D.
35. Asimismo, el administrado expresa que en la fecha 29 de diciembre de 2022 ha informado al Ministerio de la Producción (entidad que autorizó sus actividades en el año 2006) que no cuentan con dichos informes, conforme se advierte, en el cargo adjunto del Expediente N° 91570-2022, página 9, siendo que hasta la fecha no se les hace entrega; no obstante, señalan que mediante un correo electrónico, de fecha 20 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, les ha respondido que se pronunciarán sobre dichos informes a partir del próximo 11 de diciembre de 2023, por lo que a la fecha de hoy, desconoce el contenido de dichos informes.
36. En efecto, el administrado menciona que como nunca le notificaron con los referidos informes los cuales son el sustento de aprobación del EIA, este hecho es irrefutable y concreto; además, señala que se le pretende sancionar por no cumplir con lo que no conoce porque no se le notificó y por otro lado, indica que, el Informe de Instrucción realiza alegaciones de supuestos incumplimientos del administrado, pero no prueba que dicho administrado posee los instrumentos que OEFA exige su cumplimiento, por lo que considera que lo señalado en el Informe Final de Instrucción, constituye una arbitrariedad que esta proscrita en el Derecho y lesiona diversas garantías del debido proceso.

Sobre la presunta ineficacia de los informes que son sustento del presente PAS

37. A través de su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el presente PAS carece de eficacia legal por cuanto nunca se les notificó los informes 413 y 1093, para lo cual amparan su fundamento en lo dispuesto en el reglamento del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PAS de OEFA aprobado con la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, en su artículo 3, establece que el PAS se rige por la Ley N° 28611 y el TUO de La Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); en efecto, dicha LPAG establece en su artículo 16 que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos y en el artículo 18, establece la obligación de notificar que se practica de oficio.

38. Al respecto, debe mencionarse que de la revisión del Informe Final de Instrucción el informe mencionado como sustento del Oficio que aprueba el EIA, es el N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF (en adelante, informe 0413-2004), por lo que en ninguna parte se hace mención al Informe 01093-2006, el cual ha señalado el administrado en su descargo; sin perjuicio de ello, debe tenerse claro la responsabilidad administrativa que ejerce cada Entidad en el ejercicio de sus funciones, pues si bien indican que no fueron notificados con el informe 0413-2004, en dicho año de emisión debieron solicitar a la entidad correspondiente la notificación respectiva y no hacerlo después de 18 años, pues el administrado señala que recién en la fecha 29 de diciembre de 2022 han solicitado el referido informe.
39. Ahora bien, si el administrado expresa que resultaría ineficaz el informe mencionado, ello tendría que indicar a la autoridad certificadora, pues el OEFA, en ejercicio de sus funciones ha iniciado el PAS, teniendo como base a una supervisión regular in situ, en efecto al haberse verificado incumplimientos se está procediendo de acuerdo a la normatividad ambiental vigente; no obstante, desde la etapa de imputación de cargos hasta la presente etapa decisora se ha cumplido con la obligación de notificar a fin de que no se vea vulnerado su derecho de defensa, por ende presente procedimiento administrativo sancionador no resulta ineficaz.
40. Adicionalmente, es importante indicar que para la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales también, se ha tenido en cuenta el Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI por el cual el PRODUCE modificó el Programa de Monitoreo Ambiental, señalando al pie del programa una nota que indica que el programa de monitoreo modificado reemplaza al programa de monitoreo contenido en el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA, en ese sentido, el administrado tiene pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales han sido modificadas en el año 2016.
41. Entonces, se le exhorta al administrado, poner mayor atención en el trámite de sus documentos que presenta a la autoridad certificadora y oportunamente solicitar la notificación sin dejar pasar demasiado tiempo, ya que como parte interesada en un procedimiento administrativo tiene la obligación de solicitar a la Autoridad Administrativa en su momento y además debe estar de manera permanente en el procedimiento administrativo del cual forma parte.
42. Ante lo mencionado, resulta importante citar al principio de acceso permanente, regulado en el numeral 1.19, artículo IV del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, el cual expresa: La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sobre la presunta vulneración a los principios de Legalidad y Debido Procedimiento

43. A través de su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que existe vulneración a los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
44. En efecto, el administrado precisó que se estaría vulneración el principio de legalidad al basarse en informe ineficaces, los cuales no han sido notificados previamente a la supervisión y por ende habría una vulneración al Debido Procedimiento.
45. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG ordena que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁸
46. Adicionalmente, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
47. Por otro lado, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
48. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

49. Asimismo, es necesario destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a los órdenes (civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario) y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.
50. En sentido similar, en la sentencia del Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011).
51. De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que "no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso", por cuanto "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber".
52. Pues bien, considerando lo expuesto, es preciso indicar que el presente PAS está cumpliendo con los principios de legalidad y debido procedimiento, por cuanto las sanciones que se han propuesto por la Autoridad Instructora están claramente identificadas normativamente, cumpliéndose con ellos las tres exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional, por otro lado, no se ha vulnerado en ningún momento el principio del debido procedimiento, puesto que desde el inicio del presente PAS, todo acto ha sido válidamente notificado al administrado, en merito a ello se ha identificado que el administrado ha cumplido con presentar sus descargos sin haberse afectado su derecho de defensa; ahora, respecto a lo que refuta el administrado sobre la notificación de los Informes que son el sustento de la aprobación del IGA, son documentos que debió en todo caso solicitarlos a la autoridad competente, en el año en que se le notificó la resolución de aprobación del EIA, pues no olvidemos que las Autoridades Administrativas tienen incluso un determinado tiempo para tener en custodia la documentación de los procedimientos que tramita, por lo que el administrado si vio que no la autoridad certificadora no le notificó dichos informes, tenía la obligación de solicitarlos de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

manera inmediata, hecho que no se ha dado, y ello no es responsabilidad del OEFA.

Sobre presunto error inducido por la Administración Pública

53. Al respecto, si bien puede existir errores en los pronunciamientos de la Administración Pública los cuales pueden ser subsanados, tal como lo expresa el artículo 212° del TUO de la LPAG⁹; no obstante, en el presente análisis se determina que hasta la presente etapa del PAS, no se advierten errores, por parte de la Administración Pública, pues como bien lo indica la norma de haber existido errores, estos debieron corregirse en la etapa inicial del PAS, sin ser necesario, que el administrado lo solicite pudiendo hacerlo de oficio; por otro lado, no puede decirse que por el supuesto hecho de que la autoridad certificadora no les notificó los informes referidos líneas arriba, el OEFA haya cometido errores. Al respecto, lo que debe diferenciarse bien, es las responsabilidades que tiene cada autoridad dentro de su competencia y la responsabilidad que tenía el administrado de solicitar oportunamente la documentación completa sobre la aprobación de su EIA.
54. En efecto, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual supone que el administrado demuestre que el hecho no fue originado por su comportamiento sino por razones externas a su actuación¹⁰.
55. De este modo, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA¹¹, una vez determinada la existencia de un hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado probar existencia de las causales de eximencia, y no corresponde a la Administración probar su inexistencia¹².
56. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

¹⁰ GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 759.

¹¹ Criterio adoptado en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019 (considerando 115 y siguientes) y la Resolución N° 452-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2018 (considerando 57 y siguientes).

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 6. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

57. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no ha culminado con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito) y no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.

a) Marco normativo

58. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la **LGA**, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al **SNEIA**.

59. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la **Ley del SNEIA**, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

60. De forma complementaria, el artículo 29° del **Reglamento de la Ley del SNEIA** prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

61. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del **RGAIMCI** establece, como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

62. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromisos ambientales fiscalizables

63. La Planta Calana cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de setiembre de 2006, del cual se advierte que en el Anexo 1 del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que evalúa dicho estudio, el administrado tiene el compromiso ambiental de que los polvos generados durante la descarga de los volquetes que acarrean tierra y arcilla sean controlados mediante la construcción de muros de hasta 7 metros de altura, y que dichas áreas estén totalmente techadas con mantas especiales para la retención de los polvos.

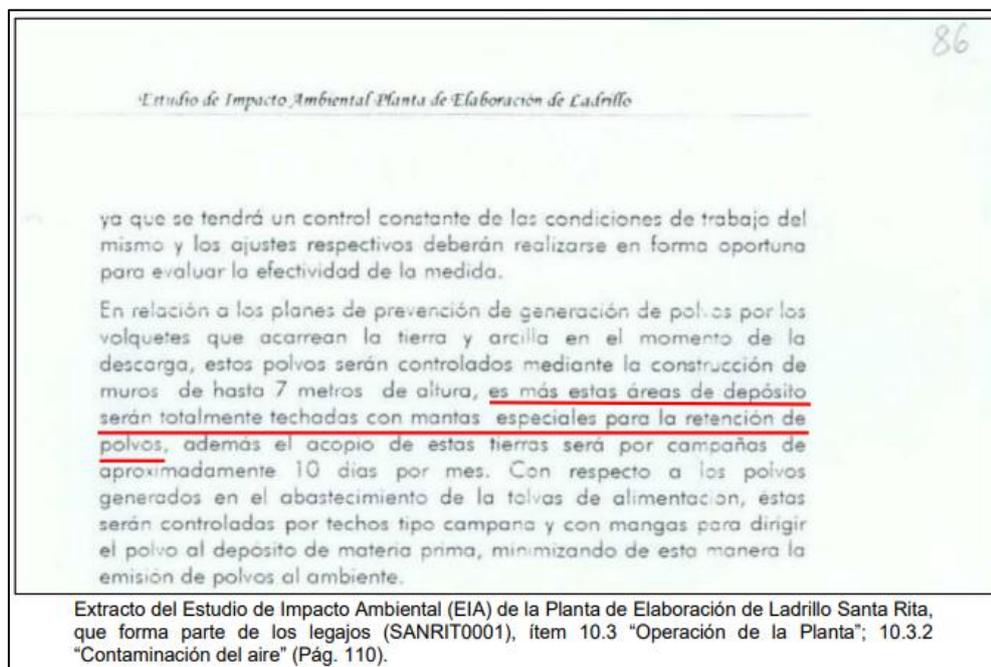
**Anexo N° 1: Cuadro resumen de impactos ambientales y acciones del plan de
prevención de la planta industrial**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Componente ambiental impactado	Actividades impactantes	Impactos ambientales	Acciones de plan de prevención
	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)
Operación de la Planta	Aire	Funcionamiento del horno, almacén de materia prima	Contaminación de la atmósfera por material particulado y la emisión de gases	- Construcción de muros de hasta 7 metros de altura. - Áreas de depósito serán totalmente techadas con mantas especiales. (...)

Fuente: Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF del 6 de julio 2004.

64. Al respecto, es preciso indicar que dicha medida no solo se encuentra contemplada en el Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF; por el contrario, de acuerdo a la revisión de los Instrumentos de Gestión ambiental y legajos del administrado, transferidos por el PRODUCE al OEFA en el marco de sus competencias, se observa que en el capítulo 10 (Planes de prevención) del EIA aprobado, bajo el acápite 10.3.2 (contaminación del aire; Operación de la Planta), una de las medidas propuestas a fin de prevenir posibles impactos sobre la calidad del aire, es precisamente, que las áreas de depósitos serán totalmente techadas con mantas especiales.



c) Análisis del hecho imputado N° 2

65. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.3. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora señala que el administrado cuenta con un área donde almacena la materia prima (arcilla y tierra), verificándose que la tierra almacenada en dicha área superaba la altura del muro perimétrico de ladrillos y cemento en la parte posterior de la planta industrial (zona Sur); así como, el muro colocado en la zona Oeste de la unidad fiscalizable, la materia prima tiene una altura aproximada desde el suelo de 9 m. Asimismo, precisa que dicha área no se encuentra techada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

66. En la mencionada Acta de supervisión, la Autoridad Supervisora ha descrito las características de los muros que se encuentran colindantes al almacén de materia prima, con la finalidad de verificar si el administrado cuenta con muros de 7 metros de acuerdo a su compromiso establecido, tal como se detalla:
- La pared que colinda con la calle que se encuentra en la parte posterior de la planta industrial (zona Sur) tiene una longitud de 137 m de largo y un muro de 5.80 m de altura, aproximadamente. Esta pared también colinda con el área de almacenamiento de tierra y arcilla, la cual cuenta con una altura de 9 m aproximadamente.
 - La pared que colinda con la calle s/n que se encuentra en la zona Oeste de la planta industrial tiene una longitud aproximada de 195 m de largo y una altura de 5.00 m, la cual tiene instaladas calaminas sobre la pared, que miden un aproximado de 3 m de altura (en total 8 m aproximado). Cabe señalar que, en dicha zona existe un tramo de 50 m aproximado que solo tiene la pared de ladrillos y cemento (5 m de altura).
 - La pared que colinda con la calle s/n que se encuentra en la zona Este de la planta industrial tiene una longitud aproximada de 145 m de largo y un muro 5.00 m de altura aproximadamente, el cual tiene instaladas calaminas sobre la pared, que miden un aproximado de 3 m de altura (en total 8 m aproximado).
67. Al respecto, el administrado presentó mediante escrito con N° 2021-E01-096903 del 17 de noviembre de 2021, señalando que completará la construcción de las áreas faltantes de muros hasta 7 metros. Asimismo, señala que, no se vería la razón de realizar un techado del área de materia prima ya que la empresa con el humedecimiento de materia prima ha demostrado que no supera la norma ECA de aire en todo el historial de monitoreos.

Cuadro: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2021 (Extraído del Informe de Supervisión)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

68. En el párrafo 30 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora ha advertido que el administrado no habría completado la construcción de los muros faltantes hasta los 7 m indicados en la obligación ambiental descrita. Cabe precisar que el administrado señala que humedece la materia prima; sin embargo, al realizar el movimiento de tierra se observa la generación de material particulado (ver fotografías N° 7 y N° 8 de dicho informe)
69. Por lo tanto, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito). Asimismo, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que el área donde se acarrea la tierra y arcilla (depósito) no ha sido techada con mantas especiales para la retención de polvos.
- d) Análisis de los descargos
70. A través del escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que cumplió con lo indicado en el Oficio N° 2012-2006- PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, y el seguimiento a los anexos Anexo A: Implementación de actividades de prevención, Anexo B: Programa de Monitoreo, Anexo C: Frecuencia de presentación de informes de monitoreo, Anexo D: Frecuencia de presentación de informes de avance; y de la verificación del citado oficio y sus anexos, *no se tiene ningún compromiso con respecto al "techado del área de materia prima". Por otro lado, menciona que cuenta con un muro de más de 7 metros de altura en el área de materia prima (adjunta fotos).*

Respecto del compromiso de techado del área de materia prima con mantas especiales para la retención de polvos:

71. Al respecto, en el Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que evalúa el EIA, se detalla en el apartado III. Conclusiones, que las medidas de mitigación con las que cuenta la planta industrial se encuentran en el Anexo 1, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN		SUB DIRECCION DE EVALUACION Y FISCALIZACION	
San Isidro,	03 JUL 2004		
INFORME N° 0413 -2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF			
A :	ING. CARMEN MORA DONAYRE Directora de Medio Ambiente de Industria		
ASUNTO :	Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Planta de Elaboración de Ladrillos Santa Rita”.		
REF. :	Expediente N° 01662002 del 18.02.04		

III. CONCLUSIONES DE LA DIMA:

- o El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Planta de Elaboración de Ladrillos Santa Rita”, presentado por el Sr. LUIS ALBERTO YBÁRCENA GAMARRA, y elaborado por la consultora INVESCA S.R.L., ha sido presentado de acuerdo a los requisitos establecidos por el TUPA de este Sector.
- o El proyecto se encuentra ubicado en el Sector Santa Rita, distrito Calana, provincia y departamento de Tacna.
- o Consiste en una Planta Moderna con la implementación de Tecnologías Limpias para la elaboración de ladrillo, cuya materia prima será la arcilla roja, proveniente de canteras ubicadas dentro de la jurisdicción de la provincia de Tacna, así como el uso de agua de riego y combustibles que optimicen su uso y minimicen los riesgos ambientales por su operación.
- o Los principales impactos negativos en la Etapa de Construcción son:
 - ✓ Modificación del suelo, rompimiento de su estructura.
 - ✓ Generación de residuos sólidos.
 - ✓ Derrames de combustibles, aceites.
 - ✓ Emisiones de gases y partículas por funcionamiento de maquinarias y equipos.
- o Los principales impactos negativos en la etapa de operación son:
 - ✓ Gases y Material Particulado, especialmente en la zona del Horno Hoffman, pero cuyos niveles serán inferiores a los límites máximos permisibles.
 - ✓ Ruido al interior de la planta, en las zonas de Calderos y zona de producción.
 - ✓ Extracción de recursos naturales no metálicos, que provocan un impacto regional, debido a que las canteras se encuentran a distancias mayores de 20 kilómetros de la zona del proyecto.
- o Y los impactos positivos son:
 - ✓ Generación de empleo y a la dinamización de la economía de Santa Rita.
- o En el Anexo 1, se especifica las medidas de mitigación que la Planta de Ladrillos deberá tener en cuenta.

ANEXO N° 1: CUADRO RESUMEN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y ACCIONES DEL PLAN DE PREVENCIÓN DE LA PLANTA DE ELABORACIÓN DE LADRILLOS SANTA RITA

COMPONENTE AMBIENTAL IMPACTADO	ACTIVIDADES IMPACTANTES	IMPACTOS AMBIENTALES	ACCIONES DEL PLAN DE PREVENCIÓN
--------------------------------	-------------------------	----------------------	---------------------------------

Operación de la Planta	Aire	Funcionamiento del horno, almacén de materia prima	Contaminación de la atmósfera por material particulado y la emisión de gases	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de un sistema de quemado eficiente, de filtrado hidráulico y precipitación de partículas en suspensión (horno Hoffman). - construcción de muros de hasta 7 metros de altura. - Áreas de depósito serán totalmente techadas con mantas especiales. - polvos en el abastecimiento de la tolvas de alimentación, controladas por techos tipo campana y con mangas para dirigir el polvo al depósito de materia prima.
			Los residuos sólidos industriales no será significativa, ingresan al	Aplicación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Se aplicará el sistema de la 3

72. Por lo tanto, se evidencia que el administrado tiene la obligación de cumplir con la medida de manejo ambiental de “techado de materia prima con mantas especiales para la retención de polvos”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

73. Asimismo, el administrado cuestiona de que se le está imputando el compromiso ambiental materia de análisis establecido en el EIA aprobado el 18 de setiembre de 2006, sin considerar la Actualización del EIA aprobada el 17 de setiembre de 2021, toda vez que, se encontraba vigente durante la supervisión del 20 y 21 de setiembre de 2021. Además, señala que el compromiso ambiental materia de análisis, no se encuentra aprobado en la Actualización del EIA.
74. Al respecto, se indica que el 17 de setiembre de 2021 se aprobó para la Planta Calana la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI, en el cual se aprecia en el Anexo N° 2, Cronograma de implementación de medidas ambientales, que no se establece el compromiso ambiental del “techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos”.

Anexo N° 2 contenido en la Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI

Anexo N° 02: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del EIA										
N°	Componente ambiental	Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas	Cronograma de Implementación				Tipo de Medida (P, C, M)*	Duración de la Medida	Costo (S./) / anual
				1° T	2° T	3° T	4° T			
MEDIDAS PERMANENTES										
1	Calidad de aire	- Generación de material particulado.	- Continuar con el riego de las vías de acceso.	X	X	X	X	P	Permanente	6,000.00
2		- Generación de ruido ambiental.	- Continuar con el mantenimiento de quipo y/o maquinaria (según cronograma).	X	X	X	X	P	Permanente	Costo Interno
3	Calidad de suelo	- Generación de residuos sólidos	- Continuar con la capacitación en el manejo de residuos sólidos.	X	X	X	X	P	Permanente	300.00
NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR Y/O MODIFICAR										
1	Calidad de aire	- Generación de emisiones atmosféricas.	- Realizar el cambio de matriz energética de aserrín con carbón por GLP o GNV				X	P	Puntual	420,000.00
2	Calidad de suelo	- Almacenamiento de aceites y combustibles	- Se implementará un almacén de aceites y combustibles con un piso de concreto, sistema antiderames cercado y señalizado.		X			P	Puntual	5,000.00

* P, M o C: Prevención, Mitigación o Corrección
 Las medidas permanentes que se indican en la etapa de operación deben realizarse durante toda la vida útil del proyecto, conforme a la frecuencia establecida en el presente Anexo.

75. No obstante, en la página 14 de la Resolución Directoral N° 448-2021-PRODUCE/DGAAMI de la Actualización del EIA, se señala que **el administrado se comprometió a realizar medidas de manejo ambiental consideradas como adicionales; y, que complementan las medidas de manejo permanentes consignadas en el EIA aprobado,** tal como se muestra a continuación:

- Adicionalmente, se tiene que la empresa **LADRILLERA SANTA RITA S.R.L.** ha propuesto medidas de manejo ambiental adicionales en el marco de la presente actualización (Ver Tabla 23), de cuya evaluación se colige que resultan conformes, en tanto complementan las medidas de manejo permanentes consignadas en el EIA aprobado.

76. En razón a ello, el compromiso ambiental materia de análisis es pasible de fiscalización; no obstante, para mayor abundamiento, se señala que una actualización o modificación de un instrumento de gestión ambiental no convalida ni regulariza los incumplimientos a los compromisos establecidos en el instrumento que hubiera incurrido el administrado en el desarrollo de su actividad productiva.

Respecto del compromiso de culminar con la instalación del muro de 7 metros de altura en el área de materia prima:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

77. De las fotografías remitidas, se verifica que fueron tomadas desde el exterior de la planta, el administrado ha rotulado las fotografías indicando que los componentes que se encontrarían hacia el interior de la pared son las áreas de materia prima, planta de producción, taller y oficinas administrativas, tal como se muestra a continuación:



78. Al respecto, de las fotografías adjuntas, se señala que no se puede identificar si el área de almacenamiento de materia prima se encuentra donde indica el administrado o correspondería a otros componentes de la planta industrial, toda vez que, las fotografías fueron tomadas desde el exterior.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

79. Asimismo, de acuerdo al Acta de supervisión se describe las características de los tramos donde los muros que se encuentran colindantes al almacén de materia prima, no se culminó la construcción de muros de 7 metros de acuerdo a su compromiso establecido, tal como se detalla:
- La pared que colinda con la calle que se encuentra en la parte posterior de la planta industrial (zona Sur) tiene una longitud de 137 m de largo y un muro de 5.80 m de altura.
 - La pared que colinda con la calle s/n que se encuentra en la zona Oeste, existe un tramo de 50 m aproximado que solo tiene la pared de ladrillos y cemento (5 m de altura).
80. Conforme a ello, en la única fotografía que remitió el administrado no precisa cuál es el tramo del muro para el lado de la zona sur con una longitud de 137 m de largo, así como no indica cual es el tramo con una longitud de 50 m en la que afirma haber culminado la instalación de un muro de altura de 7 m conforme a su compromiso ambiental, toda vez que, no se aprecia fotografías panorámicas del perímetro total del área de almacenamiento de materia prima donde se aprecie que los muros en toda la extensión del área de materia prima tengan una altura de 7 m.
81. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios idóneos que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA. Por lo tanto, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
82. Por otro lado, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado sustenta para el presente hecho el mismo argumento que ya se ha consignado y evaluado del numeral 34 al 55 de la presente resolución.
83. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no culminó con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito), y, no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.
84. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.

a) Marco normativo

85. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SNEIA).
86. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SNEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
87. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SNEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
88. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece, como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
89. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromisos ambientales fiscalizables

90. En el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA, aprobado mediante Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de setiembre de 2006, se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente de emisiones atmosféricas, calidad de aire, entre otros, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.
91. Posteriormente, mediante Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI el PRODUCE modificó el Programa de Monitoreo Ambiental, señalando al pie del programa una nota que indica que el programa de monitoreo modificado reemplaza al programa de monitoreo contenido en el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA.
92. En ese sentido en el Anexo A del Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI antes mencionado se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental

ANEXO A: Programa de monitoreo ambiental

CRONOGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – LADRILLERA SANTA RITA S.R.L.							
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Nº de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	Coordenadas UTM WGS84
Parámetros Meteorológicos	E - 02	Techo área de vigilancia	Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento	1	Semestral Agosto Febrero	-	8011517 373625
Emisiones Gaseosas	EM - 1	Chimenea del Horno	Partículas, CO, SO ₂ , NO _x , HCT	1	Semestral Agosto Febrero	LMP de la IFC del Banco Mundial	8011557 373581
Calidad de Aire	E - 01	Barlovento Cerca del Área de Materia Prima	PM10, PM 2.5, SO ₂ , NO _x , CO, HCT	1	Semestral Agosto Febrero	DS N° 074-2001-PCM, DS N° 003-2008-MINAM	8011498 373452
	E - 02	Sotavento Techo área de vigilancia		1			8011517 373625
Ruido Ambiental	EMRA1	Puerta de Ingreso a la Planta – Carretera Cerro Blanco	Ruido Ambiental	4	Semestral Agosto Febrero	D.S N° 085-2003-PCM	8011579 373600
	EMRA2	Calle Sector Santa Rita					8011600 373471
	EMRA3	Calle Asoc. De Vivienda Villa Pacífico					8011423 373595
	EMRA4	Calle Parte Posterior de la Planta					8011450 373472

Notas:
 1. La fecha de monitoreo se debe programar en los días que se encuentren realizado el quemado de ladrillos.
 2. El presente Programa de monitoreo reemplaza al Anexo B: Programa de monitoreo ambiental del EIA "Planta de elaboración de ladrillos Santa Rita S.C.R.L., aprobado con Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

Fuente: Anexo A del Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

93. Asimismo, en el anexo A se señala la frecuencia de monitoreo semestral, precisando en agosto y febrero, por lo cual los periodos de realización son de **febrero** a julio y de **agosto** hasta enero.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

94. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.4. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), posterior a ello evaluó los informes de monitoreo ambiental presentados mediante el registro N° 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021.

95. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, que forman parte de la evaluación de la Autoridad Supervisora, se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro: Parámetros monitoreados en los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas del Informe de Monitoreo Ambiental

Instrumento de Gestión Ambiental		Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) Presentado por el Administrado				
Periodo de ejecución de monitoreos y realización del IMA	Obligación de Parámetros a Monitorear	Fecha de ejecución de monitoreos	Componente Ambiental	Informe de Ensayo	Estación	Parámetro No Monitoreado
I semestre 2021 febrero 2021 a julio 2021	PT2.5, PM10, HCT, SO ₂ , CO, NO ₂	25 y 26 de febrero de 2021	Calidad de aire	IE-21-1670	E-01	-
					E-02	-
	Partículas, CO, NO ₂ , SO ₂ , HCT	26 de febrero de 2021	Emisiones atmosféricas	IE-21-1746	EM-1	HCT

Fuente: Elaboración propia

96. De la tabla precedente, se desprende que en el primer semestre 2021, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) para el componente emisiones atmosféricas.

97. A continuación, se muestra el informe de ensayo N° IE-21-1746 para el componente emisiones atmosféricas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ALAB		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° L.E. - 096		INACAL	
ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.		Registro N° L.E. - 096		DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1746					
IV. RESULTADOS					
ITEM	1				
CODIGO DE LABORATORIO:	M-21-06369				
CODIGO DEL CLIENTE:	EMGE				
COORDENADAS:	E: 0373587				
UTM WGS 84:	N: 8011553				
PRODUCTO:	EMISIONES				
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-0PE-1.3				
INICIO DE MUESTREO:	FECHA:	2021-02-26			
	HORA:	08:55			
FIN DE MUESTREO:	FECHA:	2021-02-26			
	HORA:	09:50			
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS		
CTM 030 (*)					
Dióxido de Azufre (*)	mg/m ³	15.0	15.2		
Dióxido de Nitrógeno (*)	ppm	0.1	0.4		
Materia Particulado Calculo (*)	mg/m ³	-	55.17445681		
Monóxido de Carbono (*)	ppm	1	127.67		
Oxido Nítrico (*)	ppm	1	26.33		
Oxido Nítrico (*)	ppm	1	26.73		
Oxígeno (*)	%	0.1	19.87		
Eficiencia (*)	%	0.10	72.84		
Velocidad (*)	m/s	0.10	11.37		
Temperatura de gases (*)	°K	1.14	337.78		
Temperatura Ambiente (*)	°C	1.23	30.10		
Caudal (*)	m ³ /h	-	15949.41		

L.C.M.: Límite de cuantificación del método; *(*) Menor que el L.C.M.
 (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

98. El administrado en su descargo con registro N° 2021-E01-096903 del 17 de noviembre de 2021, indicó que para el componente emisiones atmosféricas, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en la chimenea, debido a que dicho parámetro es para combustibles como petróleo, GLP, GNV, los cuales no usa en el quemado del horno túnel, usa aserrín y carbón; sin embargo, realizó el monitoreo de HTC en calidad de aire y como muestran los dos puntos nunca superaron la normatividad.
99. Sobre ello, corresponde señalar que la facultad de determinar la necesidad de que un parámetro determinado sea monitoreado, corresponde a la Autoridad Certificadora; y, en el presente caso, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT).
100. En los numerales 45 y 46 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.
101. Si bien, el administrado indica los motivos por los que no realizó el monitoreo de HTC en la chimenea del horno, es la autoridad certificadora a quien le corresponde determinar el retiro o permanencia de dicho parámetro en el programa de monitoreo ambiental. Cabe indicar que, recién a partir de la actualización del EIA del administrado, aprobado por el PRODUCE mediante R.D. 448-2021-PRODUCE/DGAAMI del 17 de setiembre de 2021, en el Anexo 3 “Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado”, ya no le es exigible el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas y no antes.
102. El no realizar monitoreos ambientales, impide al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes que viene generando hacia los diferentes componentes ambientales, lo cual no permite verificar el cumplimiento de la normativa de referencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

103. Por lo tanto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HTC) en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.

d) Análisis de los descargos

104. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP. En relación al presente hecho imputado señala que, no se realizó monitoreo de hidrocarburos porque no había laboratorios que hicieran monitoreo de hidrocarburo en emisiones.

105. Al respecto, se verificó que el laboratorio Cerper S.A. – Certificaciones del Perú S.A. en el componente emisiones se encontraba acreditado para realizar monitoreos de hidrocarburos totales desde el año 2019. Por lo tanto, se desvirtúa, lo aseverado por el administrado.

4.- EMPRESA :CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.	
Código de Acreditación :3	Fecha de Actualización :2023-10-20
LABORATORIO :AMBIENTAL	
2	SULFURO DE HIDROGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIOXIDO DE AZUFRE, DIOXIDO DE CARBONO
EPA CTM 030. (Revisión 7. 1997) / EPA CTM 022(1995). - validado (aplicado fuera del alcance)	2019
Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers/Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer	
Producto(s): EMISIONES	

106. Cabe indicar que, recién a partir de la actualización del EIA del administrado, aprobado por el PRODUCE mediante R.D. 448-2021-PRODUCE/DGAAMI del 17 de setiembre de 2021, en el Anexo 3 "Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado", ya no le es exigible el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas y **no antes**.

107. Por su parte, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado sustenta para el presente hecho el mismo argumento que ya se ha consignado y evaluado del numeral 34 al 55 de la presente resolución.

108. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.

109. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2) y dióxido de azufre (SO2) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.

a) Marco normativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

110. De acuerdo con el artículo 57° de la LGA, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.
111. Adicionalmente, el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI¹³ establece, como obligación de los titulares de la industria manufacturera, realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
112. Por otro lado, de conformidad con el numeral 15.1. del artículo 15° del RGAIMCI modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
113. Cabe señalar que de conformidad con el numeral 4.5.1. del artículo 4.5° del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM¹⁴, respecto a la frecuencia del muestreo y mediciones de los monitoreos de los puntos de emisiones atmosféricas se llevarán a cabo con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.
114. De acuerdo con el artículo 6° de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD¹⁵, incumplir obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales,

¹³ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁴ **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM**
"4.5. Muestreo y Mediciones
4.5.1. Frecuencia: Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales".

¹⁵ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades	Literales e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) Compromisos ambientales fiscalizables

- 115. En el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA, aprobado mediante Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de setiembre de 2006, se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.
- 116. Posteriormente, mediante Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI el PRODUCE modificó el Programa de Monitoreo Ambiental, señalando al pie del programa una nota que indica que el programa de monitoreo modificado reemplaza al programa de monitoreo contenido en el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA.
- 117. En ese sentido en el Anexo A del Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI antes mencionado se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.

Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental

ANEXO A: Programa de monitoreo ambiental

CRONOGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – LADRILLERA SANTA RITA S.R.L.							
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	Coordenadas UTM WGS84
Parámetros Meteorológicos	E - 02	Techo área de vigilancia	Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento	1	Semestral Agosto Febrero	-	8011517 373625
Emissiones Gaseosas	EM - 1	Chimenea del Horno	Partículas, CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT	1	Semestral Agosto Febrero	LMP de la IFC del Banco Mundial	8011557 373581
Calidad de Aire	E - 01	Barlovento Cerca del Área de Materia Prima	PM10, PM 2.5, SO ₂ , NO ₂ , CO, HCT	1	Semestral Agosto Febrero	DS N° 074-2001-PCM. DS N° 003-2008-MINAM	8011498 373452
	E - 02	Sotavento Techo área de vigilancia		1			8011517 373625
Ruido Ambiental	EMRA1	Puerta de Ingreso a la Planta – Carretera Cerro Blanco	Ruido Ambiental	4	Semestral Agosto Febrero	D.S N° 085-2003-PCM	8011579 373600
	EMRA2	Calle Sector Santa Rita					8011600 373471
	EMRA3	Calle Asoc. De Vivienda Villa Pacifico					8011423 373595
	EMRA4	Calle Parte Posterior de la Planta					8011450 373472

Notas:

1. La fecha de monitoreo se debe programar en los días que se encuentren realizado el quemado de ladrillos.
2. El presente Programa de monitoreo reemplaza al Anexo B: Programa de monitoreo ambiental del EIA "Planta de elaboración de ladrillos Santa Rita S.C.R.L., aprobado con Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

Fuente: Anexo A del Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

- 118. El Programa de monitoreo ambiental del IGA aprobado establece que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en la chimenea del horno (fuente de combustión), por lo que correspondería que el administrado realice, como mínimo, 03 mediciones para cada parámetro evaluado.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

	que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del ambiente.			
--	--	--	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

i) Respecto del monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂)

119. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.5. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), posterior a ello evaluó los informes de monitoreo ambiental presentados mediante el registro N° 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021.
120. De la revisión del SIGED se observó que, en el informe de ensayo IE-21-1746 del componente emisiones atmosféricas, el administrado no cumplió con realizar 3 mediciones (como mínimo) del parámetro partículas, monóxido de carbono, dióxido de azufre, como se observa a continuación:

Cuadro: Mediciones realizadas durante el monitoreo de emisiones atmosféricas

Instrumento de Gestión Ambiental		Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) Presentado por el Administrado			
Componente	Periodo de ejecución de monitoreos y realización del IMA	Fecha de ejecución de monitoreos	Informe de Ensayo	Parámetro	N° de mediciones
Emisiones Atmosféricas	<u>I semestre 2021</u> febrero 2021 a julio 2021	26 de febrero de 2021	IE-21-1746	Monóxido de carbono	1
				Dióxido de azufre	1
				Partículas	1
				HCT	No ejecutó el monitoreo

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

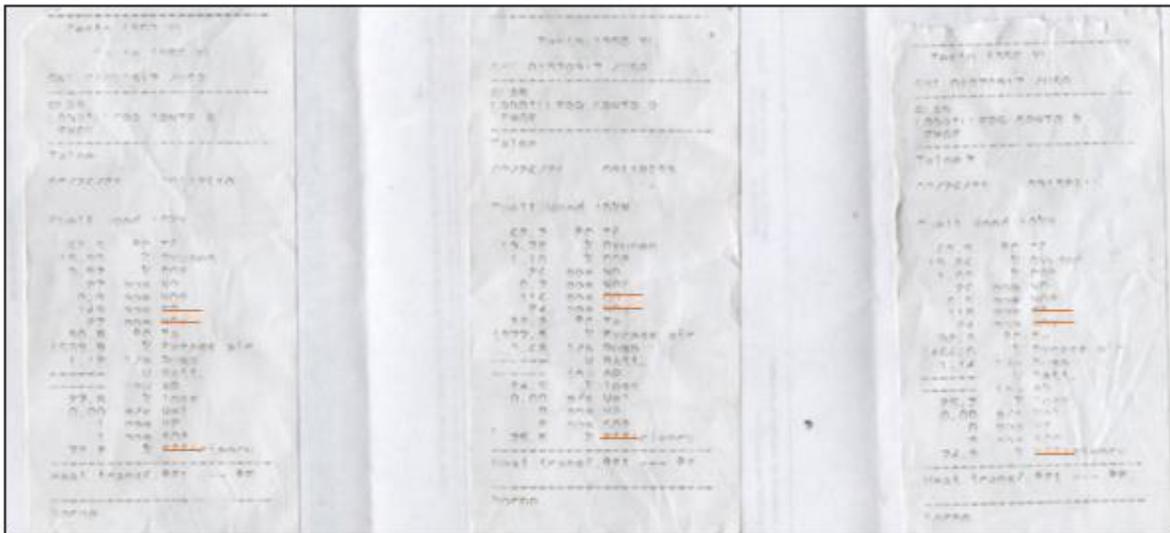
121. De la tabla precedente, se desprende que en el primer semestre 2021, de la revisión del informe de ensayo IE-21-1746, se verificó que el administrado realizó la ejecución de medición de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO), y dióxido de azufre (SO₂), presentando una sola medición por cada parámetro, cuando lo correcto debe ser tener los resultados de las tres mediciones.
122. Mediante escrito con N° 2021-E01-096903 del 17 de noviembre de 2021, el administrado presentó sus descargos, señalando que en el monitoreo de emisiones de chimenea se realizaron las 3 mediciones como indica el protocolo, sin embargo, el laboratorio hizo los cálculos y promedios y colocó solo el resultado final. Para acreditar lo señalado, adjuntó las winchas de las 3 mediciones del monitoreo que acredita que si se realizó de acuerdo al Protocolo.
123. A continuación, se muestra el informe de ensayo N° IE-21-1746 para el componente emisiones atmosféricas, en el cual se realizó una medición por cada parámetro.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096			INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1746				
IV. RESULTADOS				
ITEM		1		
CÓDIGO DE LABORATORIO:		M-21-06369		
CÓDIGO DEL CLIENTE:		EMGE		
COORDENADAS:		E: 0373587		
UTM WGS 84:		N: 8011553		
PRODUCTO:		EMISIONES		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		I-OPE-1.3		
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2021-02-26		
	HORA:	09:55		
FIN DE MUESTREO	FECHA:	2021-02-26		
	HORA:	09:50		
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	
CTM 030 (*)				
Dióxido de Azufre (*)	mg/m ³	15.0	16.2	
Dióxido de Nitrógeno (*)	ppm	0.1	0.4	
Material Particulado Calculo (*)	mg/m ³	-	55.17445581	
Monóxido de Carbono (*)	ppm	1	127.67	
Oxido Nítrico (*)	ppm	1	26.33	
Oxidos Nítricos (*)	ppm	1	26.73	
Oxígeno (*)	%	0.1	19.87	
Eficiencia (**)	%	0.10	72.64	
Velocidad (**)	m/s	0.10	11.77	
Temperatura de gases (**)	*K	1.14	337.78	
Temperatura Ambiente (**)	*C	1.23	30.10	
Caudal (**)	m ³ /h	-	15949.41	

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, *(*) Menor que el L.C.M.
 (*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

Winchas presentadas por el administrado en su descargo (se subrayó de color rojo los parámetros).



124. Por lo tanto, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.

ii) Respecto del monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂)

125. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.5. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), posterior a ello evaluó los informes de monitoreo ambiental presentados mediante el registro N° 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021.

126. De la revisión del SIGED se observó que, en el informe de ensayo IE-21-1746 del componente emisiones atmosféricas, el administrado cumplió con realizar 3 mediciones (como mínimo) del parámetro dióxido de nitrógeno, como se observa a continuación:

Cuadro: Mediciones realizadas durante el monitoreo de emisiones atmosféricas

Instrumento de Gestión Ambiental		Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) Presentado por el Administrado			
Componente	Periodo de ejecución de monitoreos y realización del IMA	Fecha de ejecución de monitoreos	Informe de Ensayo	Parámetro	N° de mediciones
Emisiones Atmosféricas	<u>I semestre 2021</u> febrero 2021 a julio 2021	26 de febrero de 2021	IE-21-1746	Dióxido de nitrógeno	1

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

127. De la tabla precedente, se desprende que en el primer semestre 2021, de la revisión del informe de ensayo IE-21-1746, se verificó que el administrado realizó la ejecución de medición del parámetro Dióxido de nitrógeno, presentando una sola medición, cuando lo correcto debe ser tener los resultados de las tres mediciones.
128. Mediante escrito con N° 2021-E01-096903 del 17 de noviembre de 2021, el administrado presentó sus descargos, señalando que en el monitoreo de emisiones de chimenea se realizaron las 3 mediciones como indica el protocolo, sin embargo, el laboratorio hizo los cálculos y promedios y colocó solo el resultado final. Para acreditar lo señalado, adjuntó las winchas de las 3 mediciones del monitoreo que acredita que si se realizó de acuerdo al Protocolo.
129. A continuación, se muestra el informe de ensayo N° IE-21-1746 para el componente emisiones atmosféricas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ALAB		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096		INACAL	
ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.				DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado	
				Registro N° LE - 096	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1746					
IV. RESULTADOS					
ITEM	1				
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-21-06369				
CÓDIGO DEL CLIENTE:	EMEG				
COORDENADAS:	E: 0373587				
UTM WGS 84:	N: 8011553				
PRODUCTO:	EMISIONES				
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-OPE-1.3				
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2021-02-26			
	HORA:	08:55			
FIN DE MUESTREO	FECHA:	2021-02-26			
	HORA:	09:50			
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS		
CTM 039 (*)					
Dióxido de Azufre (*)	mg/m ³	15.0	16.2		
Dióxido de Nitrógeno (*)	ppm	0.1	0.4		
Materia Particulado Calculo (**)	mg/m ³	-	55.17445581		
Monóxido de Carbono (*)	ppm	1	127.57		
Oxido Nitrico (*)	ppm	1	26.33		
Oxidos Nitrosos (*)	ppm	1	26.73		
Oxigeno (*)	%	0.1	19.87		
Eficiencia (**)	%	0.10	72.84		
Velocidad (**)	m/s	0.10	11.77		
Temperatura de gases (**)	°K	1.14	337.78		
Temperatura Ambiente (**)	°C	1.23	30.10		
Caudal (**)	m ³ /h	-	15949.41		

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, *<*) Menor que el L.C.M.
 (**) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

Winchas presentadas por el administrado en su descarga

Testo t350 XL	Testo t350 XL	Testo t350 XL
Testo t350 XL	Testo t350 XL	Testo t350 XL
SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA
ALAB	ALAB	ALAB
LADRILLERA SANTA R	LADRILLERA SANTA R	LADRILLERA SANTA R
EMEG	EMEG	EMEG
Talge	Talge	Talge
02/26/21 09:12:10	02/26/21 09:18:33	02/26/21 09:32:11
Fuel: wood 10%w	Fuel: wood 10%w	Fuel: wood 10%w
62.9 °C Tf	62.7 °C Tf	63.3 °C Tf
19.93 % Oxygen	19.78 % Oxygen	19.86 % Oxygen
0.97 % CO2	1.10 % CO2	1.03 % CO2
27 ppm NO	26 ppm NO	26 ppm NO
0.0 ppm NO2	0.7 ppm NO2	0.5 ppm NO2
119 ppm CO	116 ppm CO	118 ppm CO
27 ppm NOX	24 ppm NOX	24 ppm NOX
30.8 °C Ta	32.2 °C Ta	32.8 °C Ta
1539.9 % Excess air	1377.3 % Excess air	1466.0 % Excess air
1.12 l/m PUMP	0.68 l/m PUMP	1.14 l/m PUMP
U Batt.	U Batt.	U Batt.
inW sp	inW sp	inW sp
27.8 % loss	24.5 % loss	25.7 % loss
0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel
1 ppm H2	0 ppm H2	0 ppm H2
1 ppm SO2	2 ppm SO2	3 ppm SO2
72.2 % Efficiency	75.5 % Efficiency	74.3 % Efficiency
Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F

130. Por lo tanto, el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.

d) Análisis de los descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"i) Respecto del monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂)

131. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP, en cuyo contenido en relación al presente hecho imputado señala que, sí realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas cumpliendo el protocolo de monitoreo donde se realizó 3 muestras, se adjunta los voucher de monitoreo.

Winchas presentadas por el administrado en su descargo

Testo t350 XL	Testo t350 XL	Testo t350 XL
SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA
ALAB LADRILLERA SANTA R EMEG	ALAB LADRILLERA SANTA R EMEG	ALAB LADRILLERA SANTA R EMEG
Talge 02/26/21 09:12:10	Talge 02/26/21 09:18:33	Talge 02/26/21 09:32:11
Fuel: wood 10%	Fuel: wood 10%	Fuel: wood 10%
62.9 °C Tf	62.7 °C Tf	63.3 °C Tf
19.98 % Oxygen	19.78 % Oxygen	19.86 % Oxygen
0.97 % CO2	1.10 % CO2	1.03 % CO2
27 ppm NO	26 ppm NO	26 ppm NO
0.0 ppm NO2	0.7 ppm NO2	0.5 ppm NO2
119 ppm CO	116 ppm CO	118 ppm CO
27 ppm NOX	24 ppm NOX	24 ppm NOX
30.8 °C Ta	32.2 °C Ta	32.8 °C Ta
1539.9 % Excess air	1377.3 % Excess air	1466.0 % Excess air
1.12 l/m PUMP	0.68 l/m PUMP	1.14 l/m PUMP
V Batt.	V Batt.	V Batt.
inW AP	inW AP	inW AP
27.8 % loss	24.5 % loss	25.7 % loss
0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel
1 ppm H2	0 ppm H2	0 ppm H2
1 ppm SO2	2 ppm SO2	3 ppm SO2
72.2 % Efficiency	75.5 % Efficiency	74.3 % Efficiency
Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F

132. Al respecto, se advierte que, el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo; en consecuencia, de manera lógica se desprende que, si los resultados de las 3 mediciones no están en el informe de ensayo no es posible garantizar la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado.
133. De la revisión del informe de ensayo IE-21-1746 se verificó que, no se precisa que el valor reportado para cada parámetro corresponda al promedio de los valores detallados en las 3 winchas.
134. De la revisión de las 3 winchas presentadas, se verifica lo siguiente:

• Material particulado:

Para el parámetro material particulado, el administrado no reportó por cada wincha mostrada el valor de concentración que ha obtenido al emplear el método de estimación por cálculo AP-42, ni de la revisión de todo el informe de monitoreo ambiental no se han detallado estos valores de concentración, en razón a ello,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dicha condición no permite conocer los tres (3) resultados de los valores de concentración, y en consecuencia no se tienen los valores para realizar un promedio y verificar su correspondencia con el único valor presentado en el informe de ensayo de 55.17 mg/m³.

- **Dióxido de azufre (SO₂)**

Para el parámetro dióxido de azufre, el administrado presentó en las 3 winchas los resultados de 1 ppm, 2 ppm y 3 ppm, que equivale a un promedio de 2 ppm. Sobre ello, en el informe de ensayo se reportó como único resultado el valor de 16.2 mg/m³; lo cual no permite verificar su equivalencia, puesto que el administrado no detalló los factores de corrección y los cálculos que realizó para obtener el valor reportado.

- **Monóxido de carbono (CO)**

Para el parámetro monóxido de carbono, el administrado presentó en las 3 winchas los resultados de 119 ppm, 116 ppm y 118 ppm, que equivale a un promedio de 117.66 ppm; no obstante, en el informe de ensayo se reportó como único resultado el valor de 127.67 ppm; por lo cual, no se aprecia que estos valores coincidan.

135. Sin perjuicio de ello, el valor reportado en el informe de ensayo debe ser en mg/m³ a condiciones normales para ser comparado con los LMP de la norma.
136. Ante lo expuesto, recae la importancia, de reportar los resultados de las mediciones obtenidas en el informe de ensayo, que evidencien las 3 mediciones de acuerdo al Protocolo de Monitoreo.
137. Por otro lado, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado sustenta para el presente hecho el mismo argumento que ya se ha consignado y evaluado del numeral 34 al 55 de la presente resolución.
138. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.
139. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂); en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
 - ii) Respecto del monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂)
140. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP, en cuyo contenido en relación al presente hecho imputado señala que, sí realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas cumpliendo el protocolo de monitoreo donde se realizó 3 muestras, se adjunta los voucher de monitoreo.

Winchas presentadas por el administrado en su descargo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Testo t350 XL	Testo t350 XL	Testo t350 XL
SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA	SN: 01370917 /USA
ALAB LAORILLERA SANTA R EMEG	ALAB LAORILLERA SANTA R EMEG	ALAB LAORILLERA SANTA R EMEG
Talge 02/26/21 09:12:10	Talge 02/26/21 09:18:33	Talge 02/26/21 09:32:11
Fuel: wood 10%#	Fuel: wood 10%#	Fuel: wood 10%#
62.9 °C Tf	62.7 °C Tf	63.3 °C Tf
19.93 % Oxygen	19.78 % Oxygen	19.86 % Oxygen
0.97 % CO2	1.10 % CO2	1.03 % CO2
27 ppm NO	26 ppm NO	26 ppm NO
0.0 ppm NO2	0.7 ppm NO2	0.5 ppm NO2
119 ppm CO	116 ppm CO	118 ppm CO
27 ppm NOX	24 ppm NOX	24 ppm NOX
30.8 °C Ta	32.2 °C Ta	32.8 °C Ta
1539.9 % Excess air	1377.3 % Excess air	1466.0 % Excess air
1.12 l/m Pump	0.68 l/m Pump	1.14 l/m Pump
V Batt.	V Batt.	V Batt.
1kW @P	1kW @P	1kW @P
27.8 % loss	24.5 % loss	25.7 % loss
0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel	0.00 m/s Vel
1 ppm H2	0 ppm H2	0 ppm H2
1 ppm SO2	2 ppm SO2	3 ppm SO2
72.2 % Efficiency	75.5 % Efficiency	74.3 % Efficiency
Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F	Heat transf. °F: --- °F

141. Al respecto, se advierte que, el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo; en consecuencia, de manera lógica se desprende que, si los resultados de las 3 mediciones no están en el informe de ensayo no es posible garantizar la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado.
142. De la revisión del informe de ensayo IE-21-1746 se verificó que, no se precisa que el valor reportado para cada parámetro corresponda al promedio de los valores detallados en las 3 winchas.
143. No obstante, de la revisión de las 3 winchas presentadas, se verifica que para el parámetro dióxido de nitrógeno, el administrado presentó en las 3 winchas los resultados de 0 ppm, 0.7 ppm y 0.5 ppm, que equivale a un promedio de 0.4 ppm, el cual coincide con el valor reportado en el informe de ensayo de 0.4 ppm.
144. Así las cosas, es menester traer a colación que, de acuerdo con el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁶, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

16

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

145. De acuerdo con lo mencionado, Morón Urbina expresa que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción¹⁷.
146. De esta manera, en lo que atañe a la realización de los monitoreos del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂) no se advierte el incumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que no se evidencia que el administrado haya realizado dichos monitoreos de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, del semestre de febrero a julio de 2021.
147. Por tanto, en virtud de lo expuesto, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS del hecho imputado** en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂).

II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

a) Marco normativo

148. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI establece, como obligación de los titulares de la industria manufacturera, realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
149. Por otro lado, de conformidad con el numeral 15.2. del artículo 15° del RGAIMCI modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.
150. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 6° de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD¹⁸, incumplir obligaciones relacionadas con el monitoreo de las

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁸ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades industriales, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) Compromisos ambientales fiscalizables

- 151. En el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA, aprobado mediante Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de setiembre de 2006, se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.
- 152. Posteriormente, mediante Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI el PRODUCE modificó el Programa de Monitoreo Ambiental, señalando al pie del programa una nota que indica que el programa de monitoreo modificado reemplaza al programa de monitoreo contenido en el Anexo B del Informe N° 0413-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF que sustenta el EIA.
- 153. En ese sentido en el Anexo A del Informe N° 834-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI antes mencionado se estableció la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia, puntos y parámetros.

Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental

ANEXO A: Programa de monitoreo ambiental							
CRONOGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – LADRILLERA SANTA RITA S.R.L.							
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	Coordenadas UTM WGS84
Parámetros Meteorológicos	E - 02	Techo área de vigilancia	Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento	1	Semestral Agosto Febrero	-	8011517 373625
Emissiones Gaseosas	EM - 1	Chimenea del Horno	Partículas, CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT	1	Semestral Agosto Febrero	LMP de la IFC del Banco Mundial	8011557 373581
Calidad de Aire	E - 01	Barlovento Cerca del Área de Materia Prima	PM10, PM 2.5, SO ₂ , NO ₂ , CO, HCT	1	Semestral Agosto Febrero	DS N° 074-2001-PCM, DS N° 003-2008-MINAM	8011498 373452
	E - 02	Sotavento Techo área de vigilancia		1			8011517 373625
Ruido Ambiental	EMRA1	Puerta de Ingreso a la Planta – Carretera Cerro Blanco	Ruido Ambiental	4	Semestral Agosto Febrero	D.S N° 085-2003-PCM	8011579 373600
	EMRA2	Calle Sector Santa Rita					8011600 373471
	EMRA3	Calle Asoc. De Vivienda Villa Pacifico					8011423 373595
	EMRA4	Calle Parte Posterior de la Planta					8011450 373472

Notas:

- La fecha de monitoreo se debe programar en los días que se encuentren realizado el quemado de ladrillos.
- El presente Programa de monitoreo reemplaza al Anexo B: Programa de monitoreo ambiental del EIA "Planta de elaboración de ladrillos Santa Rita S.C.R.L.", aprobado con Oficio N° 2012-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"c) Análisis del hecho imputado N° 5

154. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.6. del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta de fabricación de ladrillos, la Autoridad Supervisora, procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), posterior a ello evaluó los informes de monitoreo ambiental presentados mediante el registro N° 2021-E01-039258 del 29 de abril de 2021.
155. Al respecto, se verificó en el informe de ensayo del componente emisiones atmosféricas, la metodología empleada para el parámetro partículas, tal como se presenta a continuación:

Cuadro: Metodología empleada durante el monitoreo de emisiones atmosféricas

<i>Instrumento de Gestión Ambiental</i>		<i>Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) Presentado por el Administrado</i>			
<i>Componente</i>	<i>Periodo de ejecución de monitoreos y realización del IMA</i>	<i>Fecha de ejecución de monitoreos</i>	<i>Informe de Ensayo</i>	<i>Parámetro</i>	<i>Metodología de Análisis</i>
<i>Emisiones Atmosféricas</i>	<i>I semestre 2021 febrero 2021 a julio 2021</i>	<i>26 de febrero de 2021</i>	<i>IE-21-1746</i>	<i>Partículas</i>	<i>EPA AP-42</i>
				<i>Monóxido de carbono (CO)</i>	<i>CTM 022/ CTM 030</i>

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

156. De la tabla precedente, se desprende que en el primer semestre 2021, de la revisión del informe de ensayo IE-21-1746, se verificó que el administrado realizó la ejecución de medición del parámetro partículas, con la metodología no acreditada EPA- AP 42, y con respecto al parámetro monóxido de carbono (CO) lo realizó con el método CTM 022/CTM030.
157. Sobre el parámetro partículas, en el informe de ensayo IE-21-1746, se advierte que a pie de página se indicó que el parámetro Partículas fue evaluado mediante el método AP-42, método no acreditado ante INACAL u otro organismo internacional, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que la metodología AP-42 es una metodología de estimación por cálculo que emplea factores, la cual no se encuentra acreditada.
158. Cabe precisar, que se emplea el método CTM 022, para el análisis de óxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y óxido nítrico (NO_x) de los gases de combustión, así como el método CTM 030 se emplea para monóxido de carbono (CO) para fuentes de combustión a partir de gas natural, sobre ello, la fuente de combustión es biomasa. Por tal motivo, el parámetro CO empleó métodos no acreditados.
159. A continuación, se muestra el informe de ensayo, con las metodologías empleadas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096		INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayos Acreditado Registro N° LE - 096
INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1746		
III. METODOS Y REFERENCIAS		
TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TITULO
Dióxido de Azufre (1) (H)	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C.-2017	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY
Dióxido de Nitrógeno (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Material Particulado Calculo (1) (H)	EPA AP-42	Material Particulado
Monóxido de Carbono (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Dióxido de Azufre (1) (H)	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C.-2017	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY
Dióxido de Nitrógeno (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Material Particulado Calculo (1) (H)	EPA AP-42	Material Particulado
Monóxido de Carbono (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Óxido Nítrico (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Oxidos Nitrosos (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Oxígeno (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
CTM 030 (1) (H)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.

EPA : U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis
 CTM : Conditional Test Method
 (1) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
 (H) Ensayo realizado en campo (medido in situ)
 (*) El ensayo indicado no ha sido acreditado

160. A mayor detalle, mediante el Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del **22 de febrero de 2018**, el INACAL remitió información a la DSAP, sobre el alcance de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acreditación de los diferentes laboratorios con acreditación nacional e internacional; y de su revisión se aprecia que los laboratorios Inspectorate Services Perú, Envirostest y otros, a partir de dicha fecha, los citados laboratorios ya contaban con las metodologías acreditadas por el INACAL para la evaluación del parámetro **Partículas del componente Emisiones Gaseosas**.

Producto	Metodología	Captura de pantalla- INACAL					
Emisiones Gaseosas	Material Particulado: EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5: Determination of particulate emissions from stationary sources	<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C</p> <table border="1"> <tr> <td>75</td> <td>MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES</td> <td>EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5</td> <td>2014</td> <td>Determination of particulate emissions from stationary sources.</td> </tr> </table> <p>Producto(s): EMISIONES</p>	75	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2014	Determination of particulate emissions from stationary sources.
		75	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2014	Determination of particulate emissions from stationary sources.	
<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 14</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. Sede Lima</p> <table border="1"> <tr> <td>45</td> <td>MATERIAL PARTICULADO</td> <td>EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3</td> <td>2000</td> <td>Determination of particulate matter emissions from stationary sources</td> </tr> </table> <p>Producto(s): EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS</p>	45	MATERIAL PARTICULADO	EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3	2000	Determination of particulate matter emissions from stationary sources		
45	MATERIAL PARTICULADO	EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3	2000	Determination of particulate matter emissions from stationary sources			

161. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Partículas relacionado al componente ambiental “Emisiones Gaseosas”, toda vez que del análisis del informe de ensayo IE-21-1746 se advierte que el parámetro Partículas fue evaluado mediante un método no acreditado ante INACAL (Método AP-42) - durante la ejecución del día 26 de febrero de 2021.
162. De la revisión del certificado TL-502 emitido por el International Accreditation Service (IAS) a favor del Laboratorio AGQ Perú SAC - se advierte que el laboratorio contaba con métodos de ensayo para el parámetro: **Monóxido de Carbono (CO)** denominado PPI-506: Determinación de la concentración de Oxígeno (O₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂), Dióxido de azufre (SO₂), Óxido Nítrico (NO), Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) basado en los métodos CTM 022 y CTM 030, métodos de ensayo acreditados ante IAS desde el día **24 de setiembre de 2018**. Cabe indicar que, el método de ensayo PPI-506 evalúa el parámetro CO indistintamente de la matriz energética.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



SCOPE OF ACCREDITATION

IAS Accreditation Number	TL-502
Company Name	AGQ PERU SAC
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager
Telephone	+51 1 7102700
Effective Date of Scope	September 24, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX

163. La realización de monitoreos ambientales con organismos o métodos no acreditados impide al OEFA verificar y validar los resultados que el administrado reportó en su Informe de Monitoreo Ambiental, por ende, existió una incertidumbre sobre la carga de contaminantes que su actividad industrial generó en dicho periodo hacia el ambiente.

164. De lo expuesto, se advierte que, el administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

d) Análisis de los descargos

165. Mediante escrito de descargos N° 1, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP. En relación al presente hecho imputado señala que, el monitoreo de monóxido de carbono indicado en el informe de ensayo N° IE-21-1746, se encuentra acreditado ante INACAL para lo cual adjunta recortes de dicho informe de ensayo.

CTM 030 (*)		
Dióxido de Azufre (*)	mg/m ³	15.0
Dióxido de Nitrógeno (*)	ppm	0.1
Material Particulado Calculo (**)	mg/m ³	-
Monóxido de Carbono (*)	ppm	1

Fuente: INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-1746

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Velocidad (**)	m/s	0.10	
Temperatura de gases (**)	°K	1.14	
Temperatura Ambiente (**)	°C	1.23	
Caudal (**)	m3/h	-	

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, " \leq " Menor que el L.C.M.

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL

(**) El ensayo indicado no ha sido acreditado

166. Sobre lo argumentado por el administrado, se observa en la imagen mostrada un asterisco (*) indicando que el análisis del parámetro monóxido de carbono realizado mediante el método CTM 030 se encuentra acreditado ante INACAL, sobre ello, corresponde precisar que si bien el laboratorio pueda estar acreditado para ejecutar el monitoreo con la metodología CTM 030, en el presente caso, la fuente de combustión que emplea el administrado es sólido (aserrín y carbón), siendo que el método CTM 030 resulta aplicable para fuentes de combustión a partir de gas natural. Por tal motivo, para la medición del parámetro CO se empleó un método no acreditado, considerando la fuente de combustión que utiliza el administrado.
167. Por otro lado, con relación al monitoreo de partículas, el administrado expresa que, no se encuentra acreditado debido a que a nivel nacional no hay acreditación para ese parámetro y según lo indicado por el OEFA: Sobre el particular, corresponde que el método AP-42, al ser una metodología de estimación por cálculo que emplea factores, no es factible de acreditación ante INACAL u otro organismo internacional, en tal sentido, lo expresado lo sustenta adjuntando recortes del informe de ensayo.

Material Particulado

CTM 030 (*)		
Dióxido de Azufre (*)	mg/m ³	15.0
Dióxido de Nitrógeno (*)	ppm	0.1
Material Particulado Calculo (**)	mg/m ³	-
Monóxido de Carbono (*)	ppm	1

Fuente: INFORME DE ENSAYO N°:IE-21-1746

Velocidad (**)	m/s	0.10	
Temperatura de gases (**)	°K	1.14	
Temperatura Ambiente (**)	°C	1.23	
Caudal (**)	m3/h	-	

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, " \leq " Menor que el L.C.M.

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL

(**) El ensayo indicado no ha sido acreditado

Fuente: INFORME DE ENSAYO N°:IE-21-1746

168. En esta línea, de lo señalado por el administrado, mediante el Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA de fecha 10 de setiembre de 2018¹⁹, el INACAL, como organismo competente de acreditación en el país, ha señalado que el Método AP-42 no es acreditable ante dicho organismo, "dado que la realización de un cálculo no está

¹⁹ Documento remitido al OEFA mediante escrito con Registro N° 2018-E01-077713 del 20 de setiembre de 2018, en respuesta a una solicitud de información respecto al método AP-42 formulada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

considerada como un método de análisis en el cual hay etapas bien definidas como: toma de muestra, tratamiento de la muestra, lectura y cálculo de resultados, por tanto, el citado método no puede evaluarse y acreditarse".

169. Sobre el particular, el TFA²⁰ mediante la Resolución N° 464-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de octubre de 2022, señala que según el Cuadro N° 3 (Metodologías y equipos para monitoreo de emisiones gaseosas de combustión) del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas, para la medición de partículas se puede realizar con los siguientes métodos: (i) Método EPA 5 (Muestreador Isocinético), (ii) Método EPA 17 (Fuentes Estacionarias); y, (iii) Método AP-42, cuando no sea factible aplicar los métodos anteriores. Por lo tanto, es exigible al administrado que, al no haber demostrado ni argumentado que las dimensiones de la chimenea del horno y característica del flujo en la chimenea no le permitían emplear los métodos EPA 5 y EPA 17, debió realizar el monitoreo del parámetro partículas con estos métodos.
170. Al respecto, mediante el Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, el INACAL remitió información a la DSAP, sobre el alcance de acreditación de los diferentes laboratorios con acreditación nacional e internacional; y de su revisión se aprecia que los laboratorios *Inspectorate Services Perú, Envirostest* y otros, a partir de dicha fecha, los citados laboratorios ya contaban con la metodología acreditada (Método EPA 5) por el INACAL para la evaluación del parámetro *Partículas del componente Emisiones Gaseosas*.
171. Además, el administrado en el referido descargo señala que, verificó que los programas de monitoreos aprobados de las empresas Ladrillos A Maquinas S.A., Ladrillera Barbadillo S.A. y Ladrillera El Diamante, en los cuales el Ministerio de la Producción indicó que se debe realizar el monitoreo en la chimenea (emisiones atmosféricas) para el parámetro material particulado, un tipo de monitoreo Isocinético, mientras que, en su programa de monitoreo aprobado el Ministerio de la Producción no indicó que debe realizar en la chimenea (emisiones atmosféricas) para material particulado, un monitoreo de tipo Isocinético.
172. De lo antes señalado, se debe precisar que, si bien en el Programa de Monitoreo Ambiental del administrado no se describe el detalle de la metodología a emplear en la toma de muestra, se debe considerar que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados, según la normativa actual vigente.
173. No obstante, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado sustenta para el presente hecho el mismo argumento que ya se ha consignado y evaluado del numeral 34 al 55 de la presente resolución.
174. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

175. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

176. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA²¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

177. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³.

178. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

21

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

22

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

23

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

179. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

180. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hecho imputado N° 1 y N° 2:

181. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.
- El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no ha culminado con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito) y no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.

182. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

183. Siendo así, el **TFA**²⁶ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

184. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el Expediente, se aprecia que no existen medios probatorios que acrediten que los hechos imputados al administrado generaron algún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por lo que, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

²⁵ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/infomes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 29 de marzo de 2023.

²⁶ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

185. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1 y 2.

III.2.2 Hecho imputado N° 3, N° 4 y N° 5:

186. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.
- El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.

187. El administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

188. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁷.

189. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁸.

190. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

191. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3, 4 y 5.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

192. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **77.423 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.	3.126 UIT
2	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no ha culminado con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito) y no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.	73.452 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.	0.380 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO ₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.	0.392 UIT
5	El administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.	0.073 UIT
Propuesta de multa total		77.423 UIT

193. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5492 -2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
194. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

²⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

195. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
196. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
H.I.2	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no ha culminado con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito) y no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
H.I.3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
H.I.4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO ₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
H.I.5	El administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	C	Corrección o adecuación	R	Reconocimiento de responsabilidad
R	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

197. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** respecto de la infracción detallada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no realizar los monitoreos del parámetro Dióxido de nitrógeno (NO₂), de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 (en el extremo de los monitoreos de los parámetros partículas, monóxido de carbono - CO, y dióxido de azufre - SO₂) y 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **77.423 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no instaló en las tolvas de alimentación, las mangas que dirigirán el polvo generado al depósito de materia prima.	3.126 UIT
H.I.2	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no ha culminado con la instalación del muro de 7 m de altura en el área donde acarrea la tierra y arcilla (depósito) y no ha techado dicha área con mantas especiales para la retención de polvos.	73.452 UIT
H.I.3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro HTC en emisiones atmosféricas en el primer periodo del año 2021.	0.380 UIT
H.I.4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO ₂) de acuerdo al Protocolo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en el primer periodo del año 2021.	0.392 UIT
H.I.5	El administrado realizó el monitoreo de partículas y monóxido de carbono (CO) en emisiones atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea del horno) con organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad ni por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.	0.073 UIT
Multa total		77.423 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0451-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. - Informar a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Artículo 7°. - Informar a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°. - Informar a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

³² **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

³³ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Ladrillera Santa Rita S.C.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08320355"



08320355